

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una la casa de Bertran de Lis, hermanos asentista de provisiones del distrito militar de Valencia, representada por el Doctor D. Manuel Colmeiro, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocación de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, en que se deniega á aquella casa el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de Enero del próximo año con la variación del volumen y escritura del pan militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administración militar, que el deseo de evitar

las quejas más ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura de que se acostumbraba á elaborar, cuyo resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas; consistiendo la variación introducida en que los panes fuesen del peso de la ración diaria del soldado ó sea de 24 onzas castellanas cada uno tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que el estado de masa se subdividiese la superficie en cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen facilitasen la evaporación y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una cocción regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre partes superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento ebluviese mi Real aprobación, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopción de la medida: que en 1.º de Diciembre siguiente se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército enterándoles de la indicada medida que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo á fin de que cuidaran se introdujera dicha variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales, y participar oportunamente á la Dirección sus resultados:

Que la casa Bertran de Lis, en contestación á la expresada circular que le fué comunicada por su respectivo Intendente, pidió que le relevase de su cum-

plimiento ó se le indemnizase de los mayores gastos que habria de ocasionarla alegando que su contrato estaba basado en el suministro de pan de tres libras que se le presentó en el acto del remate, y que debia tenerse presente que si el contratista de Madrid habia podido avenirse á esta variación, contaba tambien con otros elementos de que ella carecia, tales como los cuatro hornos y almacenes que la Administración militar le cedia gratis para hacer el servicio:

Que requerida por el Intendente para que llevase á efecto la medida acordada, y á que venia obligada por la condición 2.ª del pliego general de condiciones, la expresada casa protestó, añadiendo que daba cumplimiento á sus órdenes, y le rogaba pasase los antecedentes del negocio al Tribunal competente:

Que en tal estado, por Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, se dispuso que inmediatamente en todas las factorías de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopción de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervención general para que esta manifestase el peso del pan del escándalo que debió hacerse por aquellos, con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice que suponía que el escándalo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los

contratos debieron llevarse á efecto; pero que la Administración tenia facultades para alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto; pero que la Administración tenia facultades para alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escándalo no tenia por objeto fijar el peso del pan, sino solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general en el sentido de que no podia obligarse á la sociedad Bertran de Lis á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptasen la innovación, seria de rigurosa justicia la indemnización de los perjuicios que la expresada reforma les irrogara, y que al efecto se practicara un escándalo que diera á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la Real orden de 20 de Marzo, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual se declaró no haber lugar á la indemnización de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquin F. Tourne, asentista de provisiones del distrito de Andalucía en la instancia que dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los Letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramón Ibañez, á quienes consultó previamente el Director general de Administración militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicación de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolu-

cion de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia; Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Mannel Colmeiro á nombre de la expresada sociedad, pidiendo en ella que se reformen las providencias gubernativas que alteran las condiciones del contrato de suministro celebrado con la Intendencia general militar, con más la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar segun las leyes:

Visto el escrito de contestacion que presentó mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda, y se declaron firmes las Reales ordenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de Junio de 1830, en la que se establece que la forma del pan ha de ser redonda, convexa hacia el medio en su parte superior, y sin más que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes; y que su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias:

Vista la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por Real orden de 5 de Agosto de 1836, que dice: «La racion de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista, con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministros, ántes de empezar á funcionar en su contrata á fin de que aceptado el tipo se conserve este y reponga de una y otra data para que sirva siempre de dato de comparacion:»

Considerando que al celebrarse el contrato estaba en observancia la instruccion de 1.º de Junio de 1830, la cual, conformandose con la costumbre inmemorial, estableció que el peso de cada pan habia de ser de tres libras castellanas, cantidad que componia la racion de un soldado para dos dias, y ordenó que su forma fuera redonda y convexa hacia el medio en su parte superior:

Considerando que esta disposicion no habia sido derogada expresamente por ninguna otra posterior, ni tampoco por la costumbre, ni por condicion alguna de la subasta, sino que, por el contrario, aparece que el escandallo ó modelo que ántes de la contrata debia hacerse, con asistencia de los individuos de la Junta revisoria, fué un pan de tres libras castellanas:

Considerando que los asentistas debieron creer que todo lo que expresamente no se establecia en las condiciones del contrato, era su obligacion arreglarse á

lo que, segun las disposiciones vigentes, entonces estaba en observancia:

Considerando que la Administracion militar, en el hecho de seguir recibiendo el pan con el peso de tres libras y de forma convexa hacia el medio en su parte superior hasta el mes de Diciembre de 1837, demostró con actos posteriores al contrato que le daban la misma inteligencia que los asentistas:

Considerando que la condicion que sirve de fundamento á la Administracion militar para entender de diferente modo el contrato se refiere solo á la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, y no á la forma y peso de cada pan:

Considerando que las variaciones que la Administracion hace en las obligaciones de un contrato se entienden sin perjuicio de los derechos de los que con ella contrataron:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1838, que es una de las reclamadas, se refirió sola y exclusivamente al distrito militar de Andalucía, y que su reclamacion por lo tanto no ha debido ser objeto de este pleito:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia; D. José Cabeda D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon; Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde; el Marqués de Valgornera Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la real orden de 27 de Abril de 1838 en la parte que se refiere á los asentistas del distrito militar de Valencia; y en mandar que la casa recurrente sea indemnizada por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1838, para lo cual procederá la oportuna liquidacion, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uná á los mismo, se noli-

fique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.—Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 29 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1836 por la Diputacion provincial de dicha ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de Monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que pretenda la nulidad de dicho remate:

Visto: Visto el Bolefin oficial de Zaragoza del viernes 29 de Octubre de 1832, número 130, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenacion debia verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1831, y entre las cuales se halla «un olivar en la partida del Cascajo de cinco arrobás de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5.533.»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no grávida carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán ambos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y demás que se previene en el Real decreto mencionado:»

Vista la certificacion de la Contaduria de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relacion al cese expedido por la Administracion principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de mayo de 1831, resulta que Sor Maria Francisca Guillen, religiosa del convento de Altabás en dicha ciudad, percibia la pensión de 225 rs. cada seis meses por orden de la Direccion general del ramo de 2 de Marzo de 1838, la cual se habia satisfecho hasta la vencida en Noviembre de dicho año 1831, sin que

posteriormente hubiese percibido cantidad alguna, por haber dispuesto la Direccion general del Tesoro público, en orden de 3 de Mayo de 1832, que el censo de 24 libras jaquesas que percibia dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido al citado convento, no se pagase desde 1.º de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificacion expedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1813 se tomó razon de la escritura de cesion otorgada en aquel día por Sor Maria Francisca Guillen, novicia del expresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligacion de contribuirle anualmente con las 24 libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del expediente de dicha subasta, y demas actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el día y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el anuncio oficial consistente la primera «en que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato, por que las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuesen; y habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca:» Que el olivar referido fué rematado en 10.000 rs. vn. por el D. Mariano Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano D. José, ambos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noticia dentro de las 24 horas el D. Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violario anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió al siguiente día de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, ántes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se le habia denegado manifestándole que la carga del violario impedia su enajenacion: Que consultado este incidente con la Administracion de Contribuciones directas, está informado no procedia acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacia mérito, ni semejante carga podia ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendia el Tesoro á su pago; y aunque existiera tal hipoteca, se habia tenido presente al proceder á la venta en el hecho de haberse impuesto á los

compradores la obligacion de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar. Que en 27 de Agosto de 1853 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado, que se le viese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administracion diocesana, pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por Don Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolucion anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose:

1.º En que al incluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron con las otras en el Bolefin oficial, se falló abiertamente á los arts 4.º y 5.º del Real decreto de 9 de diciembre de 1851.

2.º Que no se cumplió lo prescrito en la condicion 4.ª anunciada en el Bolefin, porque ni él ni su fiador firmaron el acta, sin cuyo requisito no podia decirse consumado el contrato.

3.º Que no se hizo la adjudicacion por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.º del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fiadores libres de toda obligacion.

Y 4.º Que segun constaba de la certificacion de la Contaduría de Hacienda pública de aquella provincia, se habia estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor Maria Francisca Guillen el citado violarlo:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se declarase válido el acto del remate, y se llevase á puro y debido efecto, condenando en costas al demandante:

Vistos los escritos de replica y contra-replica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputacion provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar mencionado, y reservando á Sor Maria Francisca Guillen, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiese corresponderle para que lo dedujese cuando y en la forma que le conviniera:

Vistos, el recurso de apelacion que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto de su admision dictado por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial, y que se declare debe llevarse á efecto como válido, segun la legislacion vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeldia al apelado y el auto de la Seccion de lo contencioso, por el que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del Reglamento:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enagenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que le fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1856 y la instruccion para llevarlo á efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescision de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas aparecieran en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca, y que por lo tanto D. Mariano Monte, al entrar en la licitacion y al obtener á su favor el remate, admitió la condicion expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte el negarse al cumplimiento de la obligacion que contrajo, alegando que dicha condicion no estaba comprendida en los edictos que se fijaron al publico y se insertaron en los diarios oficiales, puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el acto de presentarse como licitador:

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador D. Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano D. José, y que este, al constituirse como tal fiador, quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponia, siendo una de ellas la de firmar el remate si recaia en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable el caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicacion dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate, por que no se refiere al caso en que haya reclamacion hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamacion por parte de este, se han de aplicar los artículos 22 y 23 del referido Real decreto, que ni establecen la nulidad de remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don

Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia de la Diputacion provincial de Zaragoza, y en mandarse lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1853.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1860.—Está Rubricado de la Real mano, —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrero.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como Resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º

NUM. 257.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«En virtud de las facultades que confiere al Gobierno de S. M. el art. 7.º título I de la ley de imprenta vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prohibir la introduccion y circulacion en España del periódico que se publica en Bruselas con el título de *L'Nord*. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, se vigile y prohiba la circulacion del indicado periódico, recogiéndolo en seguida si llegase á aparecer en ella alguno de los números de aquel. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Negociado 4.º

NUM. 258.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«En virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el teniente del regimiento de infanteria de Luchana D. Custodio del Valle Salas, y el subteniente del de Zamora D. Pablo

Tajues Escuder, y rehabilitado en su empleo el capitán del de San Fernando don Antonio Gonzalez Padilla. Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndolo en el de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad á los fines que se indican. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Negociado 4.º

NUM. 259.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á la busca y captura de Simon Morales, cuyas señas se expresan á continuacion, como tambien las de los efectos con que desapareció de la casa de D. Pedro Balbuena, vecino de Berrúeces, en la noche del 24 de Julio último; y en caso de ser habido será conducido á disposicion del Juzgado de Medina de Rioseco, con los mencionados efectos si le fueren aprehendidos. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Simon Morales.

Es vecino de Villanueva de Jamuz, casado con Felipa Rezero, su estatura cinco pies poco mas ó menos, como de 28 años, consumido de cara, no tiene apenas pelo, con los pies corvos, viste pantalón de paño, chaqueta tambien de paño, vieja, chaleco de parames azul, sin cuello, alpargatas abiertas.

Efectos robados.

Un pollino de 5 á 6 años, pelo pardo, entero, con el rabo esquilado, marcado en el hocico con un yerro, una cincha, maestra negra añadida con otra blanca, unas alforjar de estopa, dos corambres, un fardel, una lia nueva, dos costales, y 43 reales y media en dinero.

NUM. 260.

En el pueblo de Cabañas de Sayago apareció extraviada una pollina á los guardas municipales del mismo. La persona á quien pertenezca puede reclamarla en término de 20 dias, la cual le será entregada por el Alcalde del indicado pueblo, dando las señas y previo el abono de los gastos que haya causado. Zamora 14 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA

de Zamora.

==
HIPOTECAS.

Relacion de los individuos que se hallan en descubierto por no haber presentado en la Contaduria de Hipotecas que corresponde los documentos de herencia sujetos al registro.

NOMBRES	Pueblos de su vecindad.	Contaduria de Hipotecas á que corresponde el registro.	NOMBRES	Pueblos de su vecindad.	Contaduria de Hipotecas á que corresponde el registro.	NOMBRES	Pueblos de su vecindad.	Contaduria de Hipotecas á que corresponde el registro.
José Hidalgo.	Verdenosa.	Benavente.	S. n'iago Blanco.			Berdenosa.	id.	id.
Francisca Ramos.	id.	id.	Josefa Blanco.			id.	id.	id.
José Ramos.	id.	id.	Joaquina Blanco.			id.	id.	id.
Rosalía Hidalgo.	id.	id.	Matas Blanco.			Coomonte.	id.	id.
Manuela Hidalgo.	id.	id.	Tomasa Ferrero.			id.	id.	id.
José Salson.	id.	id.	Agustina Ferrero.			id.	id.	id.
Alonso Salson.	id.	id.	Martin Ferrero.			id.	id.	id.
Maria Fernandez.	id.	id.	Maria Ferrero.			id.	id.	id.
Francisco Hidalgo.	id.	id.	Francisca Ferrero.			id.	id.	id.
Manuela Hidalgo.	id.	id.	Francisco Fernandez.			id.	id.	id.
Juliana Hidalgo.	id.	id.	Maria Manuela Gudiña.			id.	id.	id.
Antonia Fernandez.	Coomonte.	id.	Josefa Gudiña.			id.	id.	id.
Isabel Fernandez.	Berdenosa.	id.	Antonia Fernandez.			id.	id.	id.
Luisa Movilla.	Berdenosa.	id.	Rosalía Fernandez.			id.	id.	id.
Clemente Movilla.	Cerecinos.	Villalpando.	Francisco Fernandez.			id.	id.	id.
Agustin Macias.	Berdenosa.	id.	Santiago Fernandez.			id.	id.	id.
Francisca Macias.	id.	Benavente.	Maria Antonia Ferrero.			id.	id.	id.
Lorenzo Martinez.	Coomonte.	id.	Josefa Ferrero.			id.	id.	id.
Maria Martinez.	id.	id.	Gertrudis Fernandez.			id.	id.	id.
Ana Martinez.	id.	id.	Miguel Fernandez.			id.	id.	id.
Liberata Tejedor.	id.	id.	Baltasar Fernandez.			id.	id.	id.
Cecilia Fernandez.	id.	id.	Mateo Fernandez.			id.	id.	id.
Francisco Fernandez.	id.	id.	Josefa Fernandez.			id.	id.	id.
Rosa Fernandez.	id.	id.	Rosalía Hidalgo.			id.	id.	id.
Silverio Fernandez.	id.	id.	Manuela Hidalgo.			id.	id.	id.
Crisanta Lucas.	Pobladura.	id.	Francisca Fernandez.			id.	id.	id.
Magdalena Suarez.	id.	id.	Gaspar Martinez.			id.	id.	id.
Ignacio Suarez.	id.	id.	Andrea Martinez.			id.	id.	id.
Maria Suarez.	id.	id.	Vicente Martinez.			id.	id.	id.
Francisco Suarez.	id.	id.	Magdalena Casado.			id.	id.	id.
Juan Manuel Condado.	Berdenosa.	id.	Clemente Peñin.			id.	id.	id.
Francisco Ferrero.	Coomonte.	id.	Felipe Peñin.			id.	id.	id.
Francisca Pineda.	id.	id.	Dámasa Peñin.			id.	id.	id.
Gerónimo Rueda.	id.	id.	Francisco Chano.			id.	id.	id.
Ventura Macias.	id.	id.	Maria Antonia Chano.			id.	id.	id.
Maria y Ana Becares.	id.	id.	Santiago Blanco.			id.	id.	id.
Diego Barrigon.	id.	id.	Josefa Blanco.			id.	id.	id.
Josefa Miguel Ferrero.	id.	id.	Joaquina blanco.			id.	id.	id.
Miguel Barrigon.	id.	id.	Isabel de Coso.			id.	id.	id.
Maria Manuela Barrigon.	id.	id.	Tomás Fidalgo.			id.	id.	id.
Nicolasa Martinez.	Berdenosa.	id.	José Casado.			id.	id.	id.
Miguel Fernandez.	Coomonte.	id.	Vicente Casado.			id.	id.	id.
Juan Antonio Fernandez.	id.	id.	Cristóbal Casado.			id.	id.	id.
Francisco Ferrero.	id.	id.	Antonio Casado.			id.	id.	id.
Domingo Ferrero.	id.	id.	Miguel Fernandez.			id.	id.	id.
Cristóbal Ferrero.	id.	id.	Juan Fernandez.			id.	id.	id.
Martin Ferrero.	id.	id.	Francisca Ferrero.			id.	id.	id.
			Cristobal Ferrero.			id.	id.	id.
			Domingo Ferrero.			id.	id.	id.
			Melchor Fernandez.			id.	id.	id.
			Joaquina Fernandez.			id.	id.	id.
			Maria Fernandez.			id.	id.	id.
			Maria Becares.			id.	id.	id.
			Anica Becares.			id.	id.	id.
			Juana Sanchez.			id.	id.	id.
			Felipe Rubio.			id.	id.	id.
			Antonio Rubio.			id.	id.	id.
			Mariano Rubio.			id.	id.	id.
			Narcisa Rubio.			id.	id.	id.
			Victoriano Rubio.			id.	id.	id.
			Juliana Hidalgo.			id.	id.	id.
			Lorenza Vara.			id.	id.	id.
			Francisca Vara.			id.	id.	id.
			Martin Vara.			id.	id.	id.
			Martin Vara.			id.	id.	id.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

El dia 15 del próximo mes de setiembre y hora de las once de su mañana se remata en pública licitacion el aprovechamiento de pastos de invierno y bellotera del monte de la villa de Venialbo, ante el Alcalde y en las Casas consistoriales de aquel Ayuntamiento, bajo las condiciones que al efecto estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes convenga y deseen interesarse en dicho remate.

Zamora 10 de Agosto de 1860.—
Francisco Sepúlveda.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA

la Vieja.

No habiendo producido remate la subasta simultánea anunciada en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Benavente para la una del dia de ayer, con objeto de contratar por un año á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en dicho punto; se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar bajo las mismas reglas establecidas para la primera en el anuncio fecha 27 de Julio próximo pasado, y será simultánea tambien, á la una del dia 22 del corriente, en esta Intendencia y en la referida Comisaría de Guerra, donde estará de manifiesto el

nuevo pliego de precios limites con el general de condiciones.

Valladolid 11 de Agosto de 1860.—
Domingo Aldama.

D. Pedro Abello, Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, encargado del Detall del arma en la Direccion Subinspeccion de la misma en Castilla la Vieja.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de esa Comandancia del cuerpo, dotada con 1,500 rs. anuales y el jornal laborario, se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia para que los aspirantes á ella puedan presentarse en el termino de veinte

dias, contados desde la fecha de la insercion, en la expresada Comandancia, para enterarse de las materias de que han de ser examinados, y documentos que tienen que exhibir antes de verificarse el exámen, debiendo hacerse este en la capital de Valladolid.

Valladolid 7 de Agosto de 1860—
V. B.—El Director Subinspector, Pinedo.—Pedro Abello.

ZAMORA:

IMP. DE L. IGLESIAS.
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.